

Barranquilla, julio 16 de 2021

Señorita

JUEZ SEGUNDA CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: GEOVANNY SOLAR MULASCO C.C 72.181.947

DDO: ROSA ECHEVERRIA DE GOMEZ C.C 22.498.389

RAD: 08001310300620120015000

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JOSE JOAQUIN CASTRO ABELLO, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a usted comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que interpongo el **RECURSO** de reposición o en subsidio el de **APELACION**, contra el auto de fecha julio 12 de 2021, notificado por estado N°78 de julio 13 de 2021, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Decretar el levantamiento del secuestro del bien inmueble objeto de este incidente.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de los testimonios de los testigos, señores **CECILIA ESTHER DE LA ROSA PEREZ Y YAMIL JOSE AVIANTUM CAJELI**, solicitado por el suscrito.

Dicho recurso, lo fundamento en las siguientes razones que lo sustentan:

1. El artículo 687 de la legislación procesal anterior, como en la actual del C.G.P en su artículo 597 dicen claramente al comienzo de cada norma lo siguiente: “ se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos”: numeral 8 que es el caso que nos ocupa y justamente con fundamento en dicho numeral mi representado obtuvo una decisión favorable, razón por la cual el despacho le correspondía decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble antes mencionado, condenando además en costas y perjuicios a la parte demandante tal y como se lo solicité en el numeral tercero de las peticiones en el escrito de incidente.
2. En el caso de estudio, mi representado al momento de la diligencia de secuestro no solo tenía la calidad de poseedor material del inmueble secuestrado, sino que también tenía la calidad de dueño, lo cual se encuentra plenamente demostrado en el expediente en la promesa de compraventa de fecha enero 28 de 2002, suscrita entre la señora **ROSA ECHEVERRIA DE GOMEZ** y el señor **RIGOBERTO LOPEZ BRAUSIN**, sobre el lote de terreno materia de este litigio la cual fue reconocida por las partes el día 08 de febrero del 2002 ante el Señor Notario Único del Circulo de Galapa y posteriormente ratificada ante este despacho el día 27 de febrero de 2018, en donde la señora ROSA ECHEVERRIA DE GOMEZ confirma que ella le vendió al señor RIGORBERTO LOPEZ BRAUSIN el lote que aparece relacionado en la promesa de

compraventa que el doctor Dilio Cesar Donado Manotas, le puso de presente diciendo además que el señor Rigoberto López Brausin le pago la totalidad del precio del mencionado lote, dejando bien claro que el verdadero dueño desde aquella época es él y no ella.

Visto lo anterior, se puede llegar a la conclusión, sin lugar a equívocos de que la demanda en este proceso, señora Rosa Echeverría de Gómez desde comienzo del año 2002 le transfirió al señor Rigoberto López Brausin a título de la promesa de compraventa pura y simple el derecho de dominio y posesión material que tenía y ejercía sobre el lote de terreno antes mencionado, lo cual imposibilita que la parte demandante pueda expresar que insiste en perseguir derechos que la demanda tuvo hace más de veinte años atrás sobre el inmueble de propiedad de mi representado.

Esto último, lo pongo de presente, teniendo en cuenta lo que dice el parágrafo tercero del artículo 686 del anterior código de procedimiento civil y en el numeral 3 del artículo 596 del actual C.G.P, referente a la presunción de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta citado por el despacho en la providencia recurrida, ambas normas hacen referencia a lo mismo, pero no quiere decir que sean aplicables sobre todo bien inmueble cuyo secuestro se levanta.

Tanto la pasada como la vigente norma nos muestra claramente que la posibilidad de que el demandante pueda expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado, tiene que ver con alguien que tiene la titularidad del derecho inscrito, pero otro tiene la tenencia del bien inmueble con animo de señor y dueño (posesión material), en este caso si se demanda al propietario del bien inmueble y se le embarga este como medida cautelar al momento del secuestro el poseedor material se va a oponer al secuestro y al final pueda que obtenga una decisión favorable, entonces en este caso el demandante puede insistir en perseguir el derecho inscrito de dominio del demandado.

Por todas las razones expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva revocar en todas sus partes el punto primero de la providencia recurrida, y en su defecto decretar el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la cra 22 # 13b – 12 del municipio de Galapa, identificado con el código de Matricula Inmobiliaria No 040-335236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, condenando además en costas y perjuicios a la parte demandante, tal y como se lo solicite en el numeral 3 de las peticiones en el escrito de incidente.

De no acceder a la reposición, comedidamente solicito a la señorita Juez se sirva concederme el recurso de apelación que subsidiariamente le solicite al comenzar este escrito.

Recibo notificaciones en mi correo electrónico jicastroabello@gmail.com.

De la Señorita Juez atentamente,

JOSE JOAQUIN CASTRO ABELLO
C.C No 12.713.777 DE VALLEDUPAR
T.P No. 32.719 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA